

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los naipes, creado por el art. 48 de la ley de Presupuestos de 5 del presente mes, el cual regirá con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda.

Germán Gamazo.

REGLAMENTO.

Para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los naipes

Artículo 1.º El impuesto sobre los naipes creado por el art. 48 de la ley de 5 del mes actual, que grava con 30 céntimos de peseta en cada baraja de aquéllos, cualquiera que sea su precio ó valor, se hará efectivo por medio de un timbre del Estado, que expondrá la Hacienda pública, y que habrá de colocarse sobre la envoltura ó cubierta de cada baraja, de uno á otro extremo de la parte más larga, y adherido con goma de manera que no sea posible abrirla ó sacar las cartas ó naipes sin que se rompa el timbre indicado.

Art. 2.º El timbre representativo del impuesto sobre los naipes se colocará por los fabricantes en cada baraja, cualquiera que sea su precio, en el acto de terminar su elaboración, ó sea en el momento de ponerle su cubierta ó envoltura con la marca ó distintivo de la fábrica; debiendo por consiguiente estar con los timbres puestos toda la existencia que se halle en almacenes como repuesto destinado á satisfacer los pedidos del comercio al por mayor, ó la demanda del público en la venta al por menor.

Art. 3.º Para legalizar la existencia que los fabricantes tengan en almacenes al publicarse este reglamento, y que se halle empaquetada por docenas de barajas, bastará con que á cada paquete se le ponga una faja y sujetos con ella, y de manera que puedan verse sin necesidad de romper dicha faja, los doce timbres correspondientes á las barajas contenidas en el paquete, á fin de que el comerciante ó consumidor al recibirlo adhiera con la goma en la forma expresada en el art. 1.º, á cada baraja su timbre respectivo. Cualquiera que falte al cumplimiento de este deber en el acto de recibir la remesa y conserve los paquetes con los timbres sin colocarlos adheridos con la goma en las respectivas barajas, se considerará como defraudador y en iguales condiciones que si tuviera las barajas sin el timbre representativo del pago del impuesto.

Art. 4.º Los fabricantes que lo deseen podrán solicitar y obtener de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia la venta á plazo de los timbres del Estado que necesiten para la elaboración de cada mes. Con este fin harán un pedido en papel común expresivo del número de aquellos y plazo en que hayan de pagarlos, siempre que no exceda de tres meses, y los nombres de uno ó dos comerciantes ó propietarios de la capital de la provincia que con el fabricante garanticen el pago en el plazo indicado. Si los fiadores ofrecen garantía suficiente á juicio de la Administración, hará ésta la entrega de los timbres reclamados, recibiendo en pago un pagaré á la fecha término del plazo pedido, suscrito por el fabricante, y garantizado con las firmas de los dos fiadores de que se ha hecho mérito. Estos pagarés se harán efectivos á su vencimiento.

En el caso de tener en almacenes una existencia importante por falta de pedidos en determinada época en que sea escasa la venta, podrá el fabricante solicitar y obtener del Delegado de Hacienda de la provincia la renovación de pagarés por otros tres meses, con iguales garantías.

Si otras circunstancias extraordinarias, colocaran á algún fabricante en la imposibilidad absoluta de dar salida

á la existencia importante que tenga en almacenes durante los seis meses de plazo para el pago efectivo que represente los pagarés ya renovados, podrá acudir al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegación de la provincia en solicitud de nueva prórroga ó renovación de pagarés. La resolución del Ministerio será ejecutiva.

En garantía de los pagarés podrán también los fabricantes ofrecer bienes inmuebles; pero en este caso tendrán que cumplirse las disposiciones de carácter general aplicables á toda clase de afianzamientos al Estado.

Art. 5.º También podrán los fabricantes obtener los timbres que necesiten en concepto de *préstamo con garantía* consignando en la Caja de la Tesorería ó sucursal de la Caja de Depósitos en la respectiva provincia, títulos ó valores públicos del Estado, en cantidad bastante á producir al cambio de la cotización oficial de la Bolsa de Madrid del día anterior ó del último que haya podido conocerse en la provincia, el valor de los timbres reclamados. Para realizar esta operación se hará, ante todo, la consignación ó depósito á la orden del Delegado de Hacienda, de los títulos ó valores correspondientes, y por el valor efectivo que representen se abrirá por la Administración una cuenta corriente al interesado, para que durante el plazo de tres meses pueda reclamar y obtener los timbres que necesite. Por cada entrega de timbres que se realice con aplicación á la cuenta corriente expresada, se hará una formalización por la Hacienda, consignando en cuentas la expedición de los sellos respectivos, el ingreso, por tanto, de su importe como valores del impuesto, y una salida de fondos de igual cantidad en concepto de préstamo, con garantía al respectivo fabricante. La cuenta corriente con garantía ha de quedar saldada necesariamente por fin de cada trimestre; es decir, que el fabricante interesado habrá de entregar el importe de los préstamos recibidos durante el trimestre, ó en otro caso el Delegado de Hacienda dispondrá la enajenación de la garantía para aplicar su producto al reembolso del préstamo recibido por el interesado durante el trimestre, ó sea de la anticipación hecha por el Tesoro. Estas operaciones podrán repetirse siempre que el valor efectivo de la garantía depositada cubra el importe que resulte anticipado.

Art. 6.º En las barajas de naipes que se importen del extranjero se pondrá el timbre del Estado en la misma Aduana, no pudiendo ésta autorizar la salida del género de los muelles ó almacenes sin que previamente se haya cumplido este precepto por el importador ó el consignatario.

Art. 7.º El valor del impuesto, ó sea el importe de los timbres del Estado adherido á las barajas de producción nacional que se exporten para Ultramar ó para el extranjero, será devuelto por la Administración de Hacienda en que tenga su domicilio el fabricante exportador. A este fin el fabricante pondrá en conocimiento de la Administración de la provincia, con anticipación por lo menos de veinticuatro horas, el día en que deba preparar las remesas. Cuando la fábrica no se halle en la capital de la provincia, el aviso se dará por conducto del Alcalde de la localidad, el cual lo transmitirá en el acto por telégrafo á la Administración de Hacienda de la provincia. Esa dependencia en todos los casos propondrá al Delegado el nombramiento de un Inspector ó empleado que pase á la fábrica el día señalado para presenciar el embalaje y comprobar el hecho de que las barajas empaquetadas llevan adheridos los timbres correspondientes. Como consecuencia de este acto, el Inspector hará que se precinten á su presencia los bultos que constituyan la expedición con cuerda ó alambre, colocando sobre el mismo precinto en el lugar del amarre, adherida con goma, una certificación autorizada con su firma y un sello de la Administración, en que haga constar en letra el número de sello ó timbres del impuesto sobre los naipes que estén adheridos á las barajas empaquetadas contenidas en el bulto ó envase respectivo.

La Aduana por la que se verifique la exportación expedirá á su vez un certificado en que se exprese el número, marca, precinto y destino de los bultos exportados y el número de timbres contenidos en ellos, según las certificaciones de dichos bultos, expresando el funcionario que los autorice; y con este documento, presentado por el fabricante á la Administración de Hacienda, se justificará el libramiento de devolución, que se expedirá en el acto por el importe de los timbres respectivos.

Los indicados libramientos de devolución se admitirán por la Hacienda como efectivo en parte de pago de los pagarés suscritos por el respectivo fabricante, practicando en su consecuencia las oportunas operaciones de formalización.

Art. 8.º Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás casas ó establecimientos en que se expendan barajas de naipes, quedan obligados á colocar el timbre del Estado en cada una de las barajas que constituyan la existencia que tengan en su poder al publicarse este reglamento, siendo responsables de toda falta que se observe y denuncie á la Administración por la Inspección de Hacienda pública.

Los comerciantes podrán legalizar la situación de las existencias que tengan empaquetadas por docenas, en la forma autorizada respecto á los fabricantes en el art. 3.º

Art. 9.º A partir del día 15 del mes de Octubre próximo, los Inspectores de Hacienda y los del Timbre del Estado girarán visitas de inspección cuando lo consideren conveniente, á las fábricas de naipes y á los puestos de venta y demás casas ó establecimientos determinados en el art. 8.º, para comprobar el exacto cumplimiento de esta inspección, extendiendo actas del resultado, que entregarán á la Administración de Hacienda con la oportuna denuncia, en el caso de resultar faltas de timbre por el impuesto sobre los naipes.

Art. 10. Incurrir en responsabilidad por faltas en el uso del timbre sobre los naipes:

1.º Los fabricantes por las barajas terminadas que tengan en sus fábricas ó almacenes con la envoltura ó cubierta y sin el sello ó timbre correspondiente.

2.º Los dueños ó representantes de puestos de venta, casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés etc., por las barajas no usadas que tengan en sus respectivos establecimientos ó almacenes sin la correspondiente envoltura ó cubierta y en ella el sello ó timbre intacto.

3.º Toda persona que tenga depósitos de barajas no usadas sin los expresados requisitos

4.º El que utilice segunda vez un sello ó timbre ya usado.

5.º El que importa del extranjero á Ultramar barajas de naipes sin satisfacer el impuesto por medio de la imposición del timbre representativo del impuesto en la Aduana respectiva.

Art. 11 Las faltas en el uso del sello ó timbre del impuesto sobre los naipes se corregirán con las penas siguientes:

Por cada baraja que se encuentre en la fábrica ó en sus almacenes, terminada, con su envoltura y sin sello ó timbre, se hará efectiva una multa del triple al séxtuplo del valor del timbre omitido.

Por cada baraja no usada que se halle en cualquier clase de establecimientos de los enumerados en el art. 8.º sin envoltura y sello ó timbre, se impondrá la multa de 50 céntimos de peseta.

Por cada baraja no usada que se encuentre en cualquier depósito de ellas sin el sello ó timbre, multa de 50 céntimos de peseta,

Por cada sello ó timbre que se encuentre colocado en baraja con señales ó signos indudables de haberse usado antes en otra, multa de una peseta 50 céntimos.

Por cada baraja que se haya importado sin pagar el impuesto, multa del triple al séxtuplo del timbre omitido.

Art. 12. Los expedientes que se instruyan por defraudación del impuesto sobre los naipes se transmitirán y serán resueltos en la forma y con los trámites establecidos en el reglamento de la Inspección de Hacienda de 31 de Agosto de 1892 respecto á los de defraudación ó faltas en el uso del timbre del Estado. Los que procedan de faltas en las importaciones se incoarán y resolverán al mismo tiempo que el respectivo por derecho de Arancel.

Art. 13. Los sellos ó timbres representativos del impuesto sobre los naipes se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre, y se encargarán de su expedición las Depositarias Pagadurías de las Tesorerías de Hacienda de las provincias.

Los Delegados de Hacienda dispondrán las remesas necesarias á las Aduanas de las respectivas provincias en que pueda haber despacho de importación de barajas extranjeras, para que puedan adquirirse los que sean precisos

para el precinto de las que se importen. En las Aduanas estarán los sellos ó timbres á cargo del funcionario que á la vez custodie y expendan los diversos documentos que exige el despacho ordinario de las mismas.

Art. 14. Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás establecimientos en que se expendan barajas de naipes, de poblaciones no capitales de provincia que necesiten adquirir sellos ó timbres del Estado para legalizar la existencia de barajas que tengan en su poder en los términos que dispone el art. 8.º, harán el oportuno pedido á los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, éstos los transmitirán al Delegado de Hacienda de la provincia, el cual ordenará le sean enviados por el correo inmediato en pliego certificado, girando al mismo tiempo su importe contra aquel funcionario en letra á su cargo y orden del Recaudador de contribuciones del respectivo distrito, el cual la hará oportunamente efectiva, entregando su importe en la Depositaria Pagaduría con el descuento de 3 por 100 por premio de recaudación.

Los comerciantes y demás personas que deban usar el timbre representativo del impuesto sobre los naipes, y que tengan su domicilio en capitales de provincia, los adquirirán directamente en las Depositarias pagadurías de Hacienda.

Art. 15. Las letras á que se refiere el artículo anterior, una vez expedidas, ingresarán en caja como valores del impuesto sobre los naipes y como producto, por tanto, de la expedición de los timbres correspondientes, figurando después su salida por cargo al Recaudador de Contribuciones, y la entrada del metálico equivalente por cobro de aquellas en un concepto especial de la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro.

Art. 16. Los depositarios Pagadores rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general del Estado por los timbres representativos del impuesto sobre los naipes cuya custodia y expendición se les encarga por el art. 11.

Los empleados de las Aduanas que se encarguen del mismo servicio darán cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia cuya autoridad las pasará á la Tesorería para que sean refundidas en las del Depositario Pagador.

Art. 17. El coste de confección, transporte y expedición de los sellos ó timbres del impuesto sobre los naipes se considerará como una minoración de los valores del mismo impuesto mientras no se comprenda en presupuestos crédito especial para el pago de estos servicios.

Art. 18. Por la expedición de los sellos ó timbres representativos del impuesto sobre los naipes, se abonará á los Depositarios Pagadores y á los encargados de este servicio en las Administraciones de Aduanas el 1 por 100 del valor de los expendidos.

Art. 19. La Administración podrá realizar este impuesto por concierto con el gremio de fabricantes, siempre que lo solicite la mitad más uno por lo menos de los que consten matriculados para el pago de la contribución industrial el día 5 del presente mes, y que el precio del concierto no sea inferior á la suma de 500.000 pesetas. En este caso la mayoría del gremio concertada quedará subrogada en todos los derechos de la Hacienda para la realización del impuesto, no solamente de los fabricantes comprendidos en el concierto, sino de los no concertados y de los que establezcan ó hubieran establecido sus industrias con posterioridad á la fecha indicada.

La celebración del concierto producirá la inmediata cancelación de los pagarés que existan á realizar de los fabricantes, liquidando y haciéndoles el abono correspondiente, previas las consiguientes operaciones de formalización del valor que representen los timbres que resulten adheridos á las barajas que constituyan su existencia en almacenes, y los timbres no usados, que devolverán á la Administración.

Art. 20. Si una vez planteado el impuesto sobre los naipes no ofreciera los resultados previstos ni se solicita el concierto por el gremio de fabricantes, el Gobierno dictará las reglas necesarias para usar de la autorización que le concede el párrafo final del art. 48 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes.

Madrid 22 de Agosto de 1893 —Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y después de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

(Conclusión.)

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

	Tipo al tanto por ciento.	Pesetas.
<i>Desde 1.º de Enero de 1852, á 1.º de Octubre de 1892 (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º).</i>		
(a) 251 Ascendientes y descendientes legítimos.....	1	
252. Ascendientes y descendientes naturales.....	2	
253. Cónyuges en general.....	3	
254. Cónyuges por la parte de herencia que adquieren con arreglo á las leyes.....	1	
255. Colaterales de segundo grado.....	4	
256. Colaterales de tercer grado.....	5	
257. Colaterales de cuarto grado.....	6	
258. Colaterales de quinto grado.....	7	
259. Colaterales del sexto al décimo grado inclusive..	8	
260. Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños ...	9	
261. A favor del alma.....	12	
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>		
262 Las de bienes de todas clases (art. 2.º de la ley y artículo 21 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.) Entre ascendientes y descendientes legítimos é hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.....	1	
263 Entre cónyuges de la porción ó cuota usufructuaria que adquieran por ministerio de la ley.....	1	
264 En favor del alma del testador.....	1	
265 Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por rescripto real y los adoptados.....	2	
266 Entre cónyuges en la parte que exceda de la usufructuaria.....	3	
267 Entre colaterales de segundo grado..	4	
268 Entre colaterales de tercer grado.....	5	
269 Entre colaterales de cuarto grado.....	6	
270 Entre colaterales de quinto grado.....	7	
271 Entre colaterales de sexto grado.....	8	
272 En favor del alma de tercera persona, sean parientes ó extraños al testador.....	8	
273 Entre colaterales de grados más distantes del sexto, y extraños.....	9	
<i>Desde 5 de Agosto de 1893.</i>		
274 En favor del alma del testador, cuando le sucedan descendientes legítimos (art. 33 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de dicho año).....	1	
275 En todos los demás casos.....	8	
<i>Por bienes muebles de todas clases que se hallen en el extranjero (artículos 33 y 35 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y art. 3.º del Real decreto del 23 del mismo mes y año.)</i>		
276 Ascendientes y descendientes legítimos é hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.....	2	
277 Cónyuges en la porción ó cuota usufructuaria que adquieran por ministerio de la ley.....	2	
278 En favor del alma del testador si lo suceden descendientes legítimos.....	2	
279 Ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por rescripto real y los adoptados.....	4	
280 Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria	6	
281 Colaterales de segundo grado.....	8	
282 Colaterales de tercer grado.....	10	

(a) Esta numeración corresponde á la de orden en la tarifa.

283	Colaterales de cuarto grado.....	12
284	Colaterales de quinto grado.....	14
285	Colaterales de sexto grado.....	16
286	En favor del alma del testador cuando no lo suceden descendientes legítimos, ó en favor del alma de tercera persona, sean parientes ó extraños al testador.....	16
287	Colaterales de grados más distantes del sexto y extraños.....	18

Hipotecas:

HIPOTECAS EN GENERAL

Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª apéndice E, y reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 18.)

288	Su constitución, reconocimiento, modificación ó extinción.....	1
289	Transmisión de este derecho, á virtud de contrato (circular de la Dirección de Contribuciones de 29 de Mayo de 1874).....	1
Desde 1.º de Enero de 1882 (art 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 9.º del reglamento de la propia fecha).		
290.	Su constitución, reconocimiento ó modificación, pagará del valor ó capital garantido con la hipoteca.	0 50
291.	La extinción dentro de los dos años de la constitución.....	0 10
292.	Dentro del plazo de dos á cinco años.....	0 25
293.	Si fuere mayor la duración.....	0 50

La extinción por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno por la hipoteca, sin perjuicio del que corresponda, por la adjudicación (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el art. 9.º del reglamento de dicha fecha).

Transmisión del derecho real de hipoteca.—Paga según el título, como la de cualquier otro derecho real.

Hipotecas especiales:

EN GARANTÍA DE PRÉSTAMOS

Desde 1.º de Julio de 1876 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, art. 2.º, párrafo 4.º y 5.º y circular de 28 de los mismos mes y año).

294.	Constitución de esta hipoteca.....	0 50
295.	Su cancelación después de los dos de constituida y antes de los cinco.....	0 25
296.	Idem después de los cinco años de constituida..	0 50

La cancelación verificada dentro de los dos años de la constitución, está exenta.

Desde 1.º de Enero de 1882.—Como las hipotecas en general.

EN GARANTÍA DE LA RECAUDACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA HACIENDA PÚBLICA

Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892.

297.	Su constitución ó extinción (núm. 1.º, art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y 28, núm. 6.º del reglamento de igual fecha.....	0 10
------	--	------

Desde 1.º de Octubre de 1892.

298.	La cancelación ó extinción de la que se otorgue para garantizar dicha clase de fondos y valores ú otro servicio de la Administración pública.....	0 10
------	---	------

En favor de la Administración.

Desde 1.º de Enero de 1892.

299.	Su constitución.....	0 10
------	----------------------	------

EN GARANTÍA DEL PRECIO APLAZADO EN LAS VENTAS

Desde 1.º de Enero de 1892.

300.	Su constitución ó extinción (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, y art. 23, núm. 17 del reglamento de la misma fecha, y el mismo número y artículo del de 25 de Septiembre de 1892).....	0 10
------	--	------

La transmisión del derecho de hipotecas pagará como los demás derechos reales.

Informaciones posesorias:

Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre de 1892.

Devengarán según el título que se alegue, si se justifica.

301. Si no se alegase acto alguno de adquisición, ó alegado no se comprobase debidamente (reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 24; circular de 28 de Febrero de 1876 y art. 27 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881).

Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893.

302. Las incoadas con anterioridad á 1.º de Octubre de 1892, devengarán desde esa fecha, si el título de adquisición alegado es posterior á la ley Hipotecaria y se refiere á herencia ó legado entre ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos (art. 2.º de la ley y 26 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....

Las incoadas desde 1.º de Octubre de 1892, á 5 de Agosto de 1893 que se refieran á los mismos títulos de adquisición últimamente citados, devengarán por los tipos vigentes en la fecha de las adquisiciones, cuando aquéllos les sean más beneficiosos á los interesados y por aquellos tipos, siempre desde 5 de Agosto de 1893 (artículo 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de dicho año).

303. Cuando el título ó concepto de adquisición no fuere el de herencia ó legado, ó siéndolo, la transmisión se verifique entre parientes de distinto grado que los últimamente citados, ó entre personas extrañas, y cuando no se alegue título de adquisición.....

Informaciones de dominio (véase **Informaciones posesorias**).

Instrucción pública. (Establecimientos de):

Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892.

304.	Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de ellos en todas sus clases y grados (art. 5.º, número 6.º de la ley, y el mismo número del art. 28 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881).....	0 10
------	---	------

Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893.

305.	Las adquisiciones de bienes de todas clases que se hagan por los establecimientos de Instrucción pública y las que se efectúen en favor de instituciones de enseñanza gratuita, aunque sean de carácter privado (artículo 2.º de la ley, caso 6.º, y art. 28, y el mismo caso del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....	0 10
------	--	------

Desde 5 de Agosto de 1893.

306.	Las adquisiciones que realicen por cualquier título dichos establecimientos, sostenidos exclusivamente de fondos generales del Estado, de las Provincias ó del Municipio (art. 33, párrafo 4.º de la ley de 5 de Agosto de 1893).....	0 10
------	---	------

307. Las que se realicen á favor de los mencionados establecimientos de carácter privado, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten de subvenciones oficiales (artículo antes citado).....

Legados:

Desde 24 de Septiembre de 1798 á 24 de Diciembre de 1799.

En metálico, alhajas, muebles y créditos sin interés.

Satisfarán (art. 1.º de la Real cédula de 24 de Septiembre de 1798).

308.	Cónyuges.....	0 75
309.	Colaterales de segundo y tercer grado por testamento ó abintestato.....	1 50
310.	Parientes de los demás grados hasta el cuarto..	2
311.	Idem en grados más distantes. (Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829).....	3
312.	Extraños, comunidades y demás manos muertas. (Desde 24 Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829)..	6
En bienes inmuebles, derechos reales y jurisdiccionales (art. 4.º de la Real cédula antes citada.)		
313.	Cónyuges.....	0 375
314.	Colaterales de segundo y tercer grado.....	0 75
315.	Colaterales de cuarto grado.....	1
316.	De grados más distantes.....	1 50
317.	Extraños.....	3

Desde 24 de Diciembre de 1799 á 24 de Noviembre de 1800.

318. Cónyuges (Real cédula de 22 de Diciembre de 1799).....

319. Colaterales en todos grados (idem id.).....

Desde 24 de Noviembre de 1800 á 31 de Diciembre de 1829 y desde 26 de Mayo de 1835 á 31 de Julio de 1845.

En bienes de todas clases y cualquiera que sea su valor (artículos 3.º, 4.º y 5.º del reglamento aprobado por la Real cédula de 24 de Noviembre de 1800).

320.	Cónyuges.....	1
321.	Colaterales y parientes en todos los grados.....	2

Quando el valor de la herencia no llegue á 2.750 pesetas.

322. Entre extraños..... 2

323. Y si excede de dicha cantidad y son también extraños..... 4

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.

En bienes de todas clases (artículo 3.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).

324. Descendientes..... 2

325. Ascendientes ó cónyuges..... 4

326. Parientes dentro del cuarto grado..... 6

327. En grados más distantes y extraños..... 10

Desde 15 de Septiembre de 1831 á 26 de Mayo de 1835 (Real orden de dicha fecha para el cumplimiento de los artículos 29 y 38 de la instrucción de 7 de Marzo del mismo año).

328. A favor del alma del testador..... 2

329. A favor de las de ascendientes y descendientes en línea recta y cónyuges..... 4

330. A favor de parientes dentro del cuarto grado.... 8

331. En grados más distantes y extraños ó con destino á cualquier objeto piadoso..... 12

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.

POR BIENES INMUEBLES.

Ascendientes y descendientes legítimos.

332. Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de } En propiedad. 2

333. Junio de 1869..... } En usufructo. 0 50

Hijos naturales declarados legalmente.

334. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 } En propiedad. 4

335. de Junio de 1867..... } En usufructo. 1

336. Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de } En propiedad. 4 50

337. Diciembre de 1869..... } En usufructo. 1 125

Hijos naturales no declarados legalmente.

338. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 } En propiedad. 4

339. de Diciembre de 1852..... } En usufructo. 1

340. Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de } En propiedad. 6

341. Junio de 1867..... } En usufructo. 1 50

342. Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de } En propiedad. 7

343. Diciembre de 1872..... } En usufructo. 1 75

Cónyuges.

344. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 } En propiedad. 4

345. de Junio de 1867..... } En usufructo. 1

346. Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de } En propiedad. 4 50

347. Diciembre de 1872..... } En usufructo. 1 125

Colaterales de segundo grado.

348. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 } En propiedad. 4

349. Junio de 1867..... } En usufructo. 1

350. Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de } En propiedad. 4 50

351. Diciembre de 1872..... } En usufructo. 1 125

Colaterales de tercer grado.

352. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 } En propiedad. 4

353. de Diciembre de 1852..... } En usufructo. 1

354. Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 } En propiedad. 6

355. de Junio de 1867..... } En usufructo. 1 50

356. Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de } En propiedad. 7

357. Diciembre de 1872..... } En usufructo. 1 75

Colaterales de cuarto grado.

358. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 } En propiedad. 4

359. de Diciembre de 1852..... } En usufructo. 1

360. Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de } En propiedad. 8

361. Junio de 1867..... } En usufructo. 2

362. Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de } En propiedad. 8 50

363. Diciembre de 1872..... } En usufructo. 2 125

Colaterales de grados más distantes del cuarto.

364. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 } En propiedad. 8

365. Junio de 1867..... } En usufructo. 2

366. Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de } En propiedad. 8 50

367. Diciembre de 1872..... } En usufructo. 2 125

Extraños.

368. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 } En propiedad. 8

369. de Junio de 1867..... } En usufructo. 2

370. Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de } En propiedad. 8 50

371. Diciembre de 1872..... } En usufructo. 2 125

POR BIENES MUEBLES.

Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.

Ascendientes y descendientes legítimos.

372. Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de } En propiedad. 0 50

373. Junio de 1869..... } En usufructo. 0 125

Hijos naturales legalmente declarados.

374. Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Di- } En propiedad. 2

375. ciembre de 1872..... } En usufructo. 0 50

Hijos naturales no declarados legalmente.

376. Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Di- } En propiedad. 3

377. ciembre de 1872..... } En usufructo. 0 75

Cónyuges.

378. Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de } En propiedad. 2

379. Diciembre de 1872..... } En usufructo. 0 50

Colaterales de segundo grado.

380. Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de } En propiedad. 2

381. Diciembre de 1872..... } En usufructo. 0 50

Colaterales de tercer grado.

382. Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de } En propiedad. 3

383. Diciembre de 1872..... } En usufructo. 0 75

Colaterales de cuarto grado.

384. Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 } En propiedad.. 4

385. de Diciembre de 1872..... } En usufructo.. 1

Colaterales de grados más distantes del cuarto.

386. Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 } En propiedad.. 4

387. de Diciembre de 1872..... } En usufructo.. 1

Extraños.

388. Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 } En propiedad.. 5

389. de Diciembre de 1872..... } En usufructo.. 1 25

POR BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES.

Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 6.ª, apéndice E).

390. Ascendientes y descendientes legítimos..... 1 50

391. Ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados... 2 50

392. Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente..... 4

393. Cónyuges..... 2 50

394. Colaterales de segundo grado..... 4

395. Colaterales de tercer grado..... 5 50

396. Colaterales de cuarto grado..... 7

397. Colaterales de grados más distantes del cuarto.. 8 50

398. Extraños..... 10

399. En favor del alma..... 10

Desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, artículo 2.º)

400. Ascendientes y descendientes legítimos..... 1

401. Ascendientes y descendientes naturales..... 2

402. Cónyuges..... 3

403. Colaterales de segundo grado..... 4

404. Colaterales de tercer grado..... 5

405. Colaterales de cuarto grado..... 6

406. Colaterales de quinto grado..... 7

407. Colaterales de sexto grado al décimo grado inclusive..... 8

408. Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños..... 9

409. En favor del alma..... 12

Desde 1.º de Octubre de 1892, pagarán como las herencias.

Desde 5 de Agosto de 1893.

Los que consistan en muebles que se hallen fuera del territorio de la Nación (véase Herencias).

Mayorazgos (véase Vínculos).

Mejoras:

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.

Devengarán como los legados (véase Legados).

Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.

Las constituidas en contrato se liquidarán como donaciones, y las constituidas en cualquier clase de disposición testamentaria como legados (ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, apéndice B).

Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881.

Las que consistan en el tercio pagarán como herencias, y las que lo fueran en el quinto, como legados (circular de la Dirección de Contribuciones de 29 de Mayo de 1874).

Desde 1.º de Enero de 1882.

Pagarán como las herencias directas.

Memorias pias (véase Capellanías y vínculos).

Minas (artículos 15 y 16 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881).

Desde 1.º de Enero de 1873 pagan las minas como los demás bienes inmuebles y derechos reales, según el título.

Las acciones de minas, sean nominativas ó al portador, satisfarán como muebles y semovientes.

Las Sociedades mineras contribuirán como las demás (véase Sociedades).

Desde 1.º de Octubre de 1892

La constitución, prórrogas ó disolución de Sociedades mineras, contribuirán como en las demás Sociedades.

La transmisión de las minas y la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de derechos reales sobre las mismas, pagarán como inmuebles.

La transmisión de las acciones, cuando estuviese constituida la Sociedad minera en esta forma, tributará como si se tratase de bienes muebles, á menos que tuviese lugar por endoso, en cuyo caso contribuirán como efectos públicos; y si se realizara por sucesión, se liquidarán como las herencias.

Muebles y semovientes:

Desde 1.º de Julio de 1864.

Los transmitidos por causa de muerte devengarán según los conceptos de herencias, legados ó donaciones *mortis causa*.

Los transmitidos desde 1.º de Enero de 1873 hasta 1.º de Octubre de 1892 por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Notario, pagarán (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 1.ª, párrafo cuarto, y base 2.ª, apéndice C, y artículos 1.º y 2.º de la de 31 de Diciembre de 1881 y artículo 27 del reglamento de 14 de Enero de 1873, reformado por el de 31 de Diciembre de 1881).

410. Si los bienes se adjudican, reconocen, declaran ó transmiten perpetuamente..... 1

411. Idem id. temporal ó revocablemente..... 1 50

Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893.

412. La transmisión por contrato, acto judicial ó administrativo (art. 2.º de la ley y art. 6 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892) devengarán..... 2

413. La transmisión temporal ó revocable de los mismos bienes satisfará..... 1

La transmisión de los mismos bienes por título hereditario ó donación *mortis causa* pagará según la escala de las herencias.

414. La adjudicación de muebles por vía de comisión ó encargo para pago de deudas (art. 2.º de la ley y art. 4.º del reglamento que se dejan citados)..... 0 50

Desde 5 de Agosto de 1893.

Por bienes muebles de todas clases que se hallen fuera del territorio de la Nación se cobrarán duplicados los derechos correspondientes al concepto (véase Herencias).

Pagarés (véase Cédulas hipotecarias).

Patronatos:

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.
(véase Vínculos.)

Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre de 1892
(véase Capellanías y cargas eclesiásticas).

Desde 1.º de Octubre de 1892.

Los bienes de dicha procedencia que se transmitan al inmediato sucesor, sin estar comprendidos en el convenio con la Santa Sede, pagarán como vínculos (véase capellanías).

Pensiones:

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 (Real orden de 22 de Diciembre de 1831).

Vitalicias.—Satisfarán el impuesto según el grado de parentesco y por los tipos de los legados.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 16 de Noviembre de 1863
(ley de 23 de Mayo de 1845, base 12, apéndice E).

415. Sin tiempo limitado..... 2

416. Vitalicias..... 1

Temporales. { 417. De más de quince años..... 1
418. De menos de quince años..... 0 50

Desde 17 de Noviembre de 1863 á 31 de Diciembre de 1872.
(Real orden de 17 de Noviembre de 1863).

419. Vitalicias..... 0 50

Temporales. { 420. De menos de veinte años..... 0 20
421. De veinte á treinta y nueve años... 0 40
422. De cuarenta á cincuenta y nueve años. 0 60
423. De sesenta á setenta y nueve años.. 0 80
424. De ochenta á noventa y nueve años.. 1
425. De cien años en adelante..... 2

Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C y reglamento de 14 de Enero de 1873), art. 21.)

426. Vitalicias ó sin tiempo limitado..... 2

Temporales. { 427. De menos de veinte años..... 1
428. De veinte á treinta y cinco id..... 1 50
429. De más de treinta y cinco id..... 2

Desde 1.º de Enero de 1882 (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 12 del reglamento de igual fecha.)

430. Vitalicias ó sin tiempo limitado..... 2

431. De duración que no exceda de dos años..... 0 10

432. De más de dos años á cuatro id..... 0 20

433. De más de cuatro id. á seis id..... 0 30

434. De más de seis id. á ocho id..... 0 40

435. De más de ocho id. á diez id..... 0 50

436. De más de diez id. á doce id..... 0 60

437. De más de doce id. á catorce id..... 0 70

438. De más de catorce id. á diez y seis id. 0 80

439. De más de diez y seis id. á diez y ocho id..... 0 90

440. De más de diez y ocho id. á veinte id. 1

441. De más de veinte id. á veintidos id. 1 10

Temporales. 442. De más de veintidos id. á veinticuatro id..... 1 20

443. De más de veinticuatro id. á veintiseis id..... 1 30

444. De más de veintiseis id. á veintiocho. 1 40

445. De más de veintiocho id. á treinta id. 1 50

446. De más de treinta id. á treinta y dos id. 1 60

447. De más de treinta y dos id. á treinta y cuatro id..... 1 70

448. De más de treinta y cuatro id. á treinta y seis id..... 1 80

449. De más de treinta y seis id. á treinta y ocho id..... 1 90

450. Y de más de treinta y ocho id. á cuarenta id. ó más..... 2

Desde 1.º de Octubre de 1892.

451. Las de Montepío de Notarios, jubilaciones y orfanidades y las otorgadas por Bancos, Sociedades y Compañías á sus empleados ó familias de éstos, cuando excedan de 1.500 pesetas anuales, satisfarán el impuesto en la misma forma y tipo que las anteriores, pero si se tratase de la entrega por una sola vez (art. 2.º de la ley y artículo 9.º del reglamento)..... 0 10

Por la extinción pagarán el mismo tipo que hayan satisfecho á su constitución, excepto las de Montepío, etc., que no devengarán por la extinción.

Permutas:

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.

452. Pagarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829)..... 0 50

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872,
por bienes inmuebles.

453. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 5.ª, apéndice C)..... 3

454. Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 2.º)..... 2

455. Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de

1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 2.^a, apéndice B, y acuerdo de la Dirección de 7 de Diciembre de 1867)..... 3
 Desde 1.^o de Enero de 1873.

Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.^a, apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881.)

456. Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará cada permutante 1 50

457. Por la diferencia de valor, pagará el adquirente del mayor..... 3

Por bienes muebles y semovientes (véase **Muebles y semovientes**).

Desde 1.^o de Enero de 1882.

Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes, pagarán (ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 7.^o reformado con igual fecha).

458. Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará cada permutante..... 0 05

459. Por la diferencia de valor pagará el adquirente del mayor..... 0 10

Desde 1.^o de Octubre de 1892.

460. Las permutas de fincas rústicas, cuya cabida no exceda de 3 hectáreas (art. 3.^o, caso 3.^o de la ley, y art. 28, caso 3.^o, del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).... 0 10

461. Si es igual el valor de los bienes permutados.... 0 05

462. Cuando exista diferencia pagará por esta el adquirente de la finca de mayor valor 0 10

PERMUTAS DE INMUEBLES POR MUEBLES.

Desde 1.^o de Octubre de 1892.

463. Por el valor igual, pagará el adquirente del inmueble al tipo del 150 por 100, según la tarifa general, y el adquirente de los muebles (art. 6.^o del reglamento de 25 de Septiembre de 1892)..... 1

Por la diferencia ó mayor valor devengará el impuesto al 3 ó al 2 por 100 según sea inmueble ó mueble el de más valor.

Poblaciones rurales (véase Colonias agrícolas).

Préstamos:

Desde 1.^o de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.

464. Devengarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829)..... 0 50

Desde 1.^o de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881.

Si se garantizan con hipoteca pagan por el concepto de hipoteca, y si no existe ésta (véase **Muebles y semovientes**).

Desde 1.^o de Enero de 1882.

Los garantidos con hipoteca pagan igualmente como hipotecas.

465. Los que se otorguen sin hipoteca ante Notario ó por acto judicial (art. 2.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881), devengan 0 10

Desde 1.^o de Octubre de 1892.

Los garantidos con hipoteca pagarán por este concepto, si están constituidos por escritura pública.

466. Los que no estén garantidos con hipoteca, sean personales ó pignoratícios, ya consten por escritura pública ó por documento en que intervenga Agente de Bolsa ó Corredor de comercio, si su cuantía excede de 1.000 pesetas, pagará (art. 2.^o de la ley y art. 18 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892)..... 0 10

467. Si no excede de 1.000 pesetas..... 0 05

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos con garantía ó sin ella, si se realizan dentro del plazo de un año, estarán exceptuados, y si se efectúan después de dicho plazo, devengarán como nuevos préstamos.

Prohibición de enajenar:

Desde 1.^o de Octubre de 1892 (véase Anotaciones de embargo).

Rabassa-morta (véanse Censos).

Redenciones de cargas eclesiásticas (véase Cargas eclesiásticas).

Redenciones de Censos (véase Bienes y Censos de Estado).

Retrocesiones de arriendos (véase arrendamientos).

Retroventas:

Desde 1.^o de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.

468. Devengarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829)..... 0 50

Desde 1.^o de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.

POR BIENES INMUEBLES.

469. Devengarán desde 1.^o de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 4.^a, apéndice E.)... 1 »

470. Desde 1.^o de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.^o)..... 0 67

471. Desde 1.^o de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 2.^a, apéndice B).. 1 »

Desde 1.^o de Enero de 1873 (base 2.^a, apéndice C. de la ley de 26 de Diciembre de 1872; art. 2.^o de la de 31 de Diciembre de 1881, y 6.^o del reglamento de la misma fecha; art. 2.^o de la ley y 5.^o del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.

POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES.

472. Cuando por cumplirse el plazo ó condición vuelva la propiedad nuda ó plena al vendedor, se pagará.... 1 »

La transmisión del derecho de retroventa á virtud de herencia ó legado, pagará según el título.

473. La transmisión por contrato (aclaración de la Real orden de 13 de Diciembre de 1878, art. 2.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y artículos de la ley y reglamento citados de 25 de Septiembre de 1892), pagará... 3 »

Ropas de uso personal (véase Ajuar),

Servidumbres.

Desde 1.^o de Enero de 1873 á 1.^o de Octubre de 1892.

Su constitución, reconocimiento, modificación y extinción (véase Derechos reales).

474. La extinción legal de las servidumbres personales y reales, pagarán desde 1.^o de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.^o, párrafo 2.^o y art. 3.^o de la ley de 25 de Septiembre de 1892, caso 2.^o, y el mismo número del art. 28 del reglamento de la propia fecha.... 0 10

Desde 1.^o de Octubre de 1892.

La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres personales y reales, pagarán, si es por contrato, como los derechos reales, y si es por título hereditario, según la escala señalada en las herencias.

Sociedades:

Desde 1.^o de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.

POR BIENES INMUEBLES.

Las aportaciones al constituirse y las adjudicaciones al disolverse, pagarán como las adjudicaciones en pago (aclaraciones de la Real orden de 5 de Agosto de 1866).

POR BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES.

Desde 1.^o de Enero de 1873 (Leyes de 26 de Diciembre de 1872, de 31 de Diciembre de 1881 y de 25 de Septiembre de 1892).

475. Las aportaciones hechas por los socios al constituirse ó transformarse las Sociedades, devengarán 0 50

Las adjudicaciones hechas á los socios al disolverse las Sociedades.

476. Si son de la misma clase de bienes que aportaron... 0 25

477. Si son de otra clase que los aportados.... 0 50

Desde 1.^o de Enero de 1882 á 1.^o de Octubre de 1892.

Obligaciones de las Sociedades (art. 2.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881).

La emisión de obligaciones hipotecarias por las Sociedades, pagarán como las hipotecas (véase Hipotecas).

478. La emisión de obligaciones no hipotecarias que se verifiquen desde la indicada fecha de 1.^o de Enero de 1882, y la amortización de las mismas que tengan lugar desde dicho día, hayan sido ó no emitidas antes de la expresada fecha, pagarán del capital desembolsado ó amortizado..... 0 10

Desde 1.^o de Octubre de 1892.

479. La emisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipotecarias..... 0 10

Sociedad conyugal.

Desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 Diciembre de 1881 artículo 5.º, núm. 4.º, art. 3.º, caso 4.º, de la ley art. 28 caso 4.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.)

480. Las aportaciones directas de toda clase de bienes y derechos reales hechas por los cónyuges á la Sociedad conyugal y las adjudicaciones que al disolverse ésta se les hagan en pago de aquéllas ó por el concepto de ganancias..... 0 10

Las aportaciones por terceras personas, pagarán con arreglo al título por el que se verifiquen.

Sociedades de seguros sobre la vida.

Desde 5 de Agosto de 1893. (art. 33 de la ley de Presupuestos de dicha fecha.)

Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida se entreguen á los herederos del asegurado, devengarán, en concepto de herencia, el impuesto que corresponda, según el grado de parentesco entre aquéllos y el asegurado.

481. Sobre la diferencia entre las primas que el finado hubiese satisfecho y el capital que los herederos ó el mismo asegurado reciban, se pagará..... 3

Sustituciones:

Las causadas hasta 1.º de Enero de 1873, pagarán como fideicomisos, y las posteriores como herencias (ley de 23 de Mayo de 1845, base 7.ª, apéndice E, art. 25 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y 24 del de 25 de Septiembre de 1892).

Templos:

482. Antes de la ley de 21 de Julio de 1876 no existía exención de pago, la cual se estableció por la ley de dicha fecha. Desde 1.º de Enero de 1882 pagarán los contratos de transmisión de templos destinados al culto de la religión católica, apostólica, romana (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, núm. 13) 0 10

Desde 1.º de Octubre de 1892.

483. La transmisión de templos y la adquisición de terrenos con destino á la edificación de los mismos, así como los legados en metálico para su construcción ó reparación, pagará (art. 28, regla 13 del reglamento de dicha fecha). 0 10

Títulos (véase Cédulas hipotecarias).

Transacciones litigiosas:

Pagarán según el título y la clase de bienes y derechos reales que por ellas se transmitan (véanse las Reales órdenes de 18 de Julio de 1850, 9 de Marzo de 1853, 29 de Diciembre de 1855, 28 de Junio de 1866, 29 de Marzo de 1867 y 25 de Enero de 1868, para la liquidación del impuesto cuyas transacciones anteriores á 1.º de Enero de 1873, y para las realizadas desde esta fecha el reglamento de 14 de los mismos, su art. 36, el 17 del de 31 de Diciembre de 1881 y el 15 del de 2.º de Septiembre de 1892).

Uso (véase Derechos reales).

Usufructos:

Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829 y desde 26 de Mayo de 1835 á 31 de Julio de 1845 (véase Vínculos).

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.

484. Ascendientes ó descendientes legítimos que los perciban por mejora ó legado, y no por legítima, tres mensualidades del producto anual..... »

485. Descendientes naturales legalmente declarados que los perciban bien por legado, mejora ó legítima, cuatro idem id..... »

486. Cónyuges, cuatro idem id..... »

487. Colaterales dentro del cuarto grado, media anualidad..... »

488. En todos los demás casos, una anualidad..... » »

Desde 1.º de Agosto de 1845 se pagará la cuarta parte de los derechos fijados para los legados de propiedad, excepto el usufructo foral de Aragón, conocido con el nombre de Viudedad, que se declaró exento hasta 1.º de Enero de 1853, que empezó también á tributar.

Desde 1.º de Enero de 1873 (véase Derechos reales).

Vínculos:

Desde 24 de Septiembre de 1798 á 24 de Diciembre de 1799 (art. 5.º de la Real cédula de 19 de Septiembre de 1798). De bienes raíces y efectos productivos.

489. Cónyuges, pagarán una octava parte de la renta de un año..... »

490. Colaterales de segundo y tercer grado, satisfarán una cuarta parte de id. id..... »

491. Parientes, hasta el cuarto grado, una tercera id. id. »

492. Grados más distantes, una media id. id. »

493. Extraños (desde 24 de Septiembre de 1798 á 1.º de Enero de 1830), toda la renta de un año..... »

Desde 24 de Diciembre de 1799 á 24 de Noviembre de 1800 (Real cédula de 29 de Diciembre de 1799).

494. En todos los grados, excepto en las sucesiones directas, se abonará un tercio de la renta anual... »

495. Entre cónyuges, un sexto de idem id..... »

Desde 24 de Noviembre de 1800 á 31 de Diciembre de 1829 (artículos 5.º y 6.º de la Real cédula de 24 de Noviembre de 1800).

496. En las sucesiones transversales se pagará la mitad de la renta líquida de un año..... »

497. Entre cónyuges (hasta 1.º de Agosto de 1845).— Cuarta parte de idem id..... »

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 (art. 1.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).

498. Por cada sucesión en línea recta, media anualidad. »

499. Por las transversales ó cuando recaigan en extraños, se devengará una anualidad..... »

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 1.º de Enero de 1853, devengarán como las herencias libres. (Real orden de 29 de Octubre de 1847).

500. Desde 1.º de Enero de 1853, según el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 3.º; circular de 10 de Enero de 1863, regla 2.ª; Real orden de 27 de Agosto de 1854 y leyes de 26 de Diciembre de 1872 y de 31 del mismo mes de 1881, y artículo 6 del reglamento de la propia fecha y 25 del de 25 de Septiembre de 1892, contribuirán las adquisiciones de la mitad reservable de vínculos y mayorazgos y las de bienes de capellanías, patronatos y otras fundaciones análogas..... 2 »

Zonas de ensanche:

Desde 14 de Julio de 1864.

Las transmisiones de la propiedad de edificios que se construyan en las zonas de ensanche de las poblaciones, pagarán la mitad de los derechos correspondientes al título ó concepto en virtud del cual se verifiquen.

Desde 1.º de Octubre de 1892, devengarán esta clase de transmisiones los mismos derechos antes indicados, con arreglo al art. 26 de la ley de 26 de Julio de 1892.

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 5.

Negociado 2.º— Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 4 del actual, me dice lo que sigue:

“Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Manuel Lopez Pardo, fugado de la cárcel del Barco de Valdeorras (Orense), 27 Agosto último, es natural de Villa de Moro (Lugo), de 36 años, estatura 1'600 metros, peso 63 kilos, pelo y ojos negros, color moreno.”

Por tanto encargo á todas las autoridades dependientes de la mía, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del referido preso, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 5 de Septiembre de 1893.

El Gobernador.

—3140

SALUSTIANO F. DE LA VEGA.

Núm 6.

Distrito minero.

Con esta fecha y accediendo á lo solicitado por

D. Ignacio Dulce é Ibañez, registrador de la mina de hierro nombrada *Lázara*, expediente número 192, del término de Hiendelaencina, ha sido admitida la renuncia que hace de dicho registro, declarándose, en su consecuencia, franco y registrable el terreno comprendido en el mismo.

Guadalajara 4 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

—3141 SALUSTIANO FERNÁNDEZ DE LA VEGA.

Núm. 7.

Contabilidad.

Con esta fecha, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 145 de la ley provincial, se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Hipólito Domínguez Ibarra, Depositario que fué de los fondos municipales del Ayuntamiento de Millana, durante los ejercicios de 1876-77 al 1880-81, en contra de la providencia de este Gobierno dictada en 16 de Junio último, por la que se le declaró responsable en unión del ex-Alcalde D. Emilio Hermosilla, al ingreso en arcas de 553 pesetas 89 céntimos, omitidas en el cargo de las cuentas procedentes del cobro de intereses de las láminas intrasferibles de propios, y de 714 pesetas 76 céntimos, que en documentos de data recibieron del ex-Alcalde D. Bautista Navarro, al formalizar la cuenta de 1876-77, solicitando se revoque dicha resolución, y se declare dicha responsabilidad en el ex-Alcalde D. Emilio Hermosilla.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* en cumplimiento y para los efectos del art. 26 del Reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Guadalajara 4 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

—3156 SALUSTIANO F. DE LA VEGA.

Núm. 8.

D. Salustiano Fernandez de la Vega, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José García de la Sala, vecino de Cuenca, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 30 de Agosto de 1893, designando doce pertenencias de la mina de hierro denominada *Rejas vueltas*, sita en el parage llamado *Puntal del regajo del Joto*, término municipal de Checa; que lindan por el Este con la mina *Luisa*, por Norte con la llamada *Augusto*, por Oeste con la dehesa de Espinda y por Sur con el *Puntal del regajo del Joto*.

Se tendrá por punto de partida la estaca Su- roeste de la mina *Luisa*, y desde él se medirán con dirección al Norte é instestando con la mina *Luisa* 400 metros; desde este punto con dirección al Oeste é instestando con la mina *Augusto*, se medirán 300 metros; desde este punto en dirección Sur 400 metros, y desde este último punto con dirección al Este 300 metros, cerrándose así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 1.º de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

—3142 SALUSTIANO FERNÁNDEZ DE LA VEGA.

Delegación de Hacienda de la provincia.

Administración.—Derechos reales.

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos, con fecha 26 del último mes de Agosto, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia, lo siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Grebús, como Subdirector de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza, y Alicante contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, confirmativo de cierta liquidación á cargo de aquella girada:

Resultando que la expresada Compañía remitió á la oficina liquidadora de esta Corte, en 30 de Septiembre del pasado año, una certificación relativa á las obligaciones de la extinguida Compañía de Ciudad Real á Badajoz que habían de quedar amortizadas en 1.º de Octubre siguiente:

Resultando que la oficina liquidadora referida calificó el acto consignado en dicha certificación de extinción de hipoteca, por resultar cancelada á virtud del mismo la parcial constituida en garantía de las 40 obligaciones que de la extinguida Compañía habían de amortizarse, girando en consecuencia una liquidación al 0'50 por 100, importante, con los honorarios de liquidación, 112'15 pesetas sobre el capital de 22.000, valor de la hipoteca; apareciendo ingresada aquella suma en las arcas del Tesoro, según carta de pago que se acompaña, de 8 del propio Octubre:

Resultando que dentro del plazo reglamentario reclamó D. Cipriano Segundo Montesinos, como Director Gerente de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, de la liquidación expresada, solicitando que se practicara otra al 0'10 por 100 por el propio capital que sirvió de base a aquella, y alegando en apoyo de su pretensión que por el art. 2.º de la vigente ley del impuesto de Derechos reales se dispone, que cuando las Sociedades emitan obligaciones hipotecarias se exija dicho tipo de 0'10 por 100 del capital porque se haga la amortización al llevarse ésta á efecto, así por las obligaciones que se emitan después de 1.º de Octubre en que comenzo á regir la nueva ley y reglamento del impuesto, como las que se hayan emitido con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881; alegando también el recurrente que en la vigente legislación por que dicho impuesto se rige se distingue todo lo referente á la constitución, reconocimiento, modificación, transmisión y extinción del derecho real de hipoteca de lo que se relaciona con la emisión y amortización de las obligaciones hipotecarias de las Sociedades:

Resultando que la Administración de Contribuciones propuso que se dejase sin efecto la liquidación reclamada y que se girase otra por el tipo solicitado, de conformidad con el núm. 87 de la vigente tarifa, y en vista de lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, á pesar de lo que se resolvió por el Delegado en 26 del propio mes, confirmar la liquidación impugnada, fundando dicho acuerdo en que, sobre ser distinto el impuesto devengado en las obligaciones simples del que se devenga en las hipotecarias, y á pesar de que en el art. 13 del vigente reglamento se consigna que si «se emitiesen obligaciones, el capital efectivo desembolsado por los obligacionistas se considere como préstamo y satisfaga el 0'10 por 100, tanto á la emisión como á la amortización», existe el art. 17 de dicho reglamento, en el que se determina y preceptúa que los pagarés, títulos y cédulas con garantía hipotecaria paguen el 0'10 por 100 de su importe en el acto de la emisión, independientemente del devengo que corresponda por la constitución ó extinción de las hipotecas:

Resultando que de dicho acuerdo se alza en tiempo y forma hábiles ante esa Dirección general D. Carlos Grebús, con el carácter y la representación expuesta, reproduciendo su petición ante la oficina provincial y ampliando los argumentos alegados para justificarla, á pesar de lo que se ha elevado el expediente á la resolución de este Ministerio:

Considerando que se trata en este expediente de liquidar un documento de cancelación parcial de hipoteca, el cual, según los terminantes preceptos del art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre último, debe contribuir con el 0'50 por 100 del capital garantido por aquella:

Considerando que las cédulas emitidas por particulares en garantía hipotecaria, según la base 2.^a de la ley de 30 de Junio de 1892, no sólo están sujetas al impuesto de 0'10 por 100, sino que *independientemente* devengarán el que las corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipoteca:

Considerando que, aparte la razón de analogía que pudiera haber para aplicar á las obligaciones hipotecarias emitidas por las Sociedades, el precepto de la base 2.^a del mencionado art. 17 del reglamento de 25 de Septiembre, no deja lugar á duda en cuanto á que el gravamen impuesto á la cancelación de hipotecas es igualmente aplicable á las obligaciones de Sociedades que á las de particulares.

Considerando que ni el art. 13 de ese mismo reglamento, ni el 2.^o de la ley de 25 de Septiembre, que tratan del impuesto de emisión y amortización de obligaciones, se oponen á la letra ni al espíritu de las anteriores disposiciones, según las cuales el impuesto de cancelación de hipoteca debe ser exigido *independientemente* de la forma y carácter de los títulos ó valores representativos del derecho hipotecario;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado; se ha servido confirmar el acuerdo apelado de la Delegación, disponiendo al propio tiempo que se publique esta resolución como de carácter general.»

Lo cual por virtud de superior mandato se hace público.

Guadalajara 2 de Septiembre de 1893.—El Delegado, Carlos M. de Setien. —3138

ANUNCIO.

De conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda, desde el 15 del mes actual hasta fin de Noviembre próximo, se reciben en esta Delegación los cupones vencimiento de 1.^o de Octubre, referentes á la Deuda del 4 por 100 interior y exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás, que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia, teniendo presente las prevenciones siguientes:

1.^o La presentación de cupones en esta Delegación se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos que se facilitarán por la Intervención de Hacienda de esta provincia, entregando á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en ésta.

2.^o Las inscripciones se presentarán en dos carpetas, cuidando de expresar con toda claridad en el epígrafe de las mismas el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, no admitiendo las que se hallen extendidas en otra forma, teniéndose presente no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene una de las carpetas, que le será satisfecho por las Oficinas del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique.

3.^o No se admitirán los cupones que carezcan de talón, sin que el interesado exhiba los títulos

de su referencia con los que se confrontarán.

Guadalajara 5 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, C. Morales de Setien. —3115

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 23 del corriente, publicado en la *Gaceta* del 26, desde 1.^o del próximo Septiembre queda prohibido constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales.

Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo en otro caso la Administración del Estado, así las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que precedan, según lo expresamente dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido Depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro en Madrid y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubieren entregado con expresión del interés que abonen por ellos é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma en que se previene en el Reglamento de esta fecha los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los Establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieran cedido.

Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonará los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Guadalajara 30 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —3079

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular.

Habiéndose ocurrido á algunos Alcaldes la duda de si los días que se señalan en los itinerarios de cobranza publicados en este periódico oficial, durante el mes de Agosto próximo pasado, pertenecen al propio mes ó al actual, esta Tesorería previene á dichos Alcaldes tengan por entendido

que, no expresándose que aquellos días corresponden al mes de Septiembre pertenecen al de Agosto.
Guadalajara 5 de Septiembre de 1893.—El Tesorero, Joaquín Gállego. —3143

Recaudación de Contribuciones.—Primer trimestre de 1893-94.

Itinerario de cobranza que debe seguir el Recaudador voluntario D. Cesar Moreno.

NOMBRE de los recaudadores.	PUEBLOS.	DIA de cobranza.
<i>Zona de Guadalajara.</i>		
D. César Moreno.	Yunquera.....	15 y 16 Septbr
D. Eduardo Moreno Martín...	Quer.....	6 y 7 id.
	El Casar de Talamanca.	9 y 10 id.
	Galápagos.....	10 y 11 id.
	Valdeaveruelo.....	11 y 12 id.
	Marchamalo.....	13 y 14 id.
D. Pedro Moreno.	Yebe.....	7 y 8 id.
	Chiloeches.....	9 y 10 id.
	Ciruelas.....	11 y 12 id.
	Tórtola.....	11 y 12 id.
	Aldean. ^a Guadalajara..	13 y 14 id.
	Centenera..	13 y 14 id.
	Taracena.....	15 y 16 id.
	Iriepal.....	17 y 18 id.
	Valdenoches.....	15 y 16 id.
	Horche.....	17 al 19 id.

Guadalajara 5 de Septiembre de 1893.—El Tesorero de Hacienda, Joaquín Gállego. —3147

Zona de Cogolludo.

Itinerario de cobranza para verificar la del primer trimestre por Territorial é Industrial de 1893-94 de los pueblos que á continuación se expresan.

D. Pascual Redondo.....	Montarrón.....	4 y 5 Septbre.
	Arbancón.....	7 y 8 id.
Pedro Redondo	Uceda.....	2 y 3 id.
José Llorca....	Robledillo.....	4 y 5 id.
	Torrebeleña.....	6 y 7 id.
	Málaga.....	8 y 9 id.
	Tortuero.....	10 y 11 id.
	Valdepeñas.....	12 y 13 id.
Maximino de Isidro.....	Membrillera.....	5 y 6 id.
	Cardoso.....	8 y 9 id.
	Muriel.....	13 y 14 id.
	Jocar.....	14 y 15 id.

Guadalajara 5 de Septiembre de 1893.—El Tesorero, Joaquín Gállego. —3150

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE GUADALAJARA

D. José García Valladares, Secretario de la Audiencia provincial de Guadalajara.

Certifico: Que según consta del acta del sorteo celebrado en el día de hoy, de los Sres. Jurados que han de conocer de las causas que deben someterse al Tribunal del Jurado en los nueve partidos del distrito de esta Audiencia, y que se encuentra unida á su expediente, han sido designados los que á continuación se expresan:

Partido de Atienza.

Cabezas de familia.

D. León Pérez del Olmo, vecino de Angón.
Vicente Torija Moreno, de Higes.
Gregorio Gil Gamo, de Las Cabezas,
Víctor Bodega Merino, de Medranda.

Mateo Llorente Llorente, de Villares.
Pedro Cerrada Sanz, de Miedes.
Lino Amo Hernandez, de Atienza.
Mateo Sabido Chicharro, de Somolinos.
Calixto Alonso Delgado, de Robledo.
Manuel de Higes Romanillo, de Atienza.
Valentin Monge Ruiz, de Cercadillo.
Eusebio Llorente Martinez, de La Bodera.
Eduardo de la Fuente Gismera, de Atienza.
Manuel Cerezo Ramos, de Cantalojas.
José Arribas Arias, de Atienza.
Benito Ibañez Ayuso, de Ujados.
Julian Castillo Ortega, de Sienes.
Simon Higes Dominguez, de Atienza.
Angel de Francisco Sanz, de Alpedroches.
Evaristo Baidés Paz, de Bustares.

Capacidades.

D. Angel Esteban Sanchez, de Congostrina.
Andrés Muñoz Caballo, de Medranda.
Román Somolinos de la Fuente, de Atienza.
Juan Francisco Somolinos Parra, de Gascuña.
Roman Sanz Perez, de Miedes.
Evaristo Guijarro Cezon, de Atienza.
José Gomez Robledo, de Galve.
Victor Moreno Marin, de Bustares.
Francisco de Francisco Vega, de Cincovillas.
Manuel Gordo Moreno, de Galve.
Doroteo Galan de Roque, de Atienza.
Fulgencio Sanz Perez, de Somolinos.
Angel Olmo Caballo, de Medranda.
Felipe Redondo Mingo, de Albendiego.
Tomás Muyo Escribano, de Villacadima.
Pascual Luengo Romero, de Albendiego.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Antonio Estéban Gonzalez, de Guadalajara.
Santos Bozal Moreno, de id.
Castor Fraile Muñoz, de id.
Pantaleon Calvo Garrido, de id

Capacidades.

D. Ricardo Algarra del Castillo, de Guadalajara.
Carmelo Baquerizo Osona, de id.

Partido de Brihuega.

Cabezas de familia.

D. Agustin Agustin Pascual, vecino de Gajanejos.
Julian Alejandro Bermejo, de Torija.
Leon Rodriguez Moreno, de Yela.
Vicente Maldonado Sanchez, de Brihuega.
Antolin Blas Garcia, de Valdearenas.
Domingo Atienza Arroyo, de Trijueque.
Federico Ortega Bravo, de Miralrio.
Francisco Caballero Gutierrez, de Brihuega.
Policarpo Bonilla de la Torre, de Ledanca.
Anastasio Diaz Anguita, de Atanzon.
Manuel Izquierdo Lozano, de Carrascosa de Henares.
Domingo Mora Alvarez, de Utande.
Felipe Serrano Castillo, Argecilla.
Antonio Garcia Brihuega, de Brihuega.
Esteban Viejo Ayuso, de Fuentes.
Hermenegildo Millana Diaz, de Budia.
Lucio Garcia Villaverde, de Cañizar.
Baltasar Bermejo Garcia, de Torija.
Antonio Baranda Mauro, de Miralrio.
Victor Sanz Ochoa, de Hita.

Capacidades.

D. Maximino Diaz Calvo, de Torre del Burgo.
Félix Toledano Granizo, de Ledanca.
José Pajares Puysegur, de Brihuega.
Isidoro Castillo de la Torre, de Ledanca.
Manuel Muñoz Blas, de Valdearenas.
Agustin Garcia Muñoz, de Cañizar.
Justo Hernandez Gomez, de Brihuega.
Mauricio Pastrana Diaz, de Torre del Burgo.
Guillermo Rivas Blas, de Cañizar.
Vicente del Molino Rivero, de Brihuega.
Francisco de la Torre Castillo, de Ledanca.
Pedro Nieto Garrido, de Brihuega.

Camilo Iñigo Bonilla, de Ledanca.
 Esteban Riaza Palomares, de Brihuega.
 Juan San Miguel Ariza, de Hita.
 José de Lucas Gomez, de Cañizar.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Emilio Carrasco Martinez, de Guadalajara.
 Ildefonso Martin Manzano, de id.
 José Pajares Medina, de id.
 Tomás Aparicio Julian, de id.

Capacidades.

D. Isidoro Gonzalez Oñoro, de Iriepal.
 Enrique Fluiteres Fierro, de Guadalajara.

Partido de Cifuentes.

Cabezas de familia.

D. Atanasio Colás Sanchez, vecino de Ablanque.
 Gabriel Val Perez, de Azañón.
 Juan Gil Martinez, de Renales.
 Toribio Martinez Sahuca, de Huetos.
 Teodoro Canalejas Ortega, de Valdelagua.
 Marcelino Martinez Casado, de Saelices.
 Froilán Gonzalez Lopez, de La Puerta.
 Bernabé Villaverde Bueno, de Las Inviernas.
 Francisco Galindo Llorente, de Trillo.
 Ramón Pinilla Silva, de Cifuentes.
 Gregorio Laina Igualador, de Abanades.
 Ambrosio Sancho Rojo, de Durón.
 Luciano Bachiller Muñoz, de Trillo.
 Saturnino Villaverde Escribano, de Ruguilla.
 Gregorio Blanco Ramirez, de Cifuentes.
 Antonio Martinez Guerrero, de Huertahernando.
 Gregorio Fraile Lopez, de Ocentejo.
 Pedro Hernandez de la Roja, de Gualda.
 Matías Perez Rojas, de Gárgoles de Abajo.
 Lorenzo Canalejas García, de Henche

Capacidades.

D. Mónico Diego Hernandez, de Cifuentes.
 Manuel Carrascosa de Diego, de Alaminos.
 Eugenio Mayor García, de Huetos.
 Fermín García Ibañez, de Cifuentes.
 Guillermo Batanero Castillo, de id.
 Marcelino Alvaro Pascual, de La Puerta.
 Benito Cuesta Guerrero, de Sotodosos.
 José María Blanco Lopez, de Cifuentes.
 Lino Moranchel Carrascosa, de Huetos.
 Eugenio Tamayo García, de Saelices.
 Mariano García Díaz, de Cifuentes.
 Enrique Garcimartinez Calvo, de Alaminos.
 Ramón Aceitero Perez, de la Puerta.
 Manuel Matamala Esparrós, de Cifuentes.
 José Ballesteros Baltanas, de id.
 Tomás Saure Lopez, de Huetos.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Aniceto Borda Ballesteros, de Guadalajara.
 León Leal Solano, de id.
 Rafael Palancar Jadraque, de id.
 Lope Montemayor Martin, de id.

Capacidades.

D. Vicente Saenz de Tejada Verdura, de id.
 Julian Jimeno Sevilla, de id.

Partido de Cogolludo.

Cabezas de familia.

D. Casto Blas Cubillo, vecino de Humanes.
 Nicolás de las Heras Atienza, de Aleas.
 Toribio Elgueta Asenjo, de Arbancón.
 Francisco Lopez Fernandez, de Cerezo.
 Mariano Notario de Diego, de Cogolludo.
 Mariano Sanz Plaza, de Malaguilla.
 Ignacio Sanz Serrano, de Majaerayo.
 Luis Bris Moreno, de Tamajón.
 Miguel Yela Torres, de Torrebeleña.
 Sebastián Bartolomé Aritmendi, de Cogolludo.
 Atanasio Arribas Gonzalez, de El Cardoso.
 Pedro Sopena Martinez, de Cogolludo.

Margarito Criado Corral, de Almiruete.
 Marcos Martín Ródenas, de Montarrón.
 Victoriano Gonzalez García, de El Cubillo.
 Justo Sanz Campillo, de Campillo.
 Mariano Zurita Torres, de Aleas.
 Antonio Llorente Galán, de Cogolludo.
 Dionisio Ariza Lozano, de Cerezo.
 Francisco Puerta Criado, de Torrebeleña.

Capacidades.

D. Manuel Fuentes Martín, de Almiruete.
 Pedro Castel Leal, de Cogolludo.
 Cipriano Rivas Cubillo, de El Cubillo.
 Pedro Fraguas de Frias, de Cogolludo.
 Estandislo Gonzalez Moreno, de Almiruete.
 Manuel Alonso Ortega, de Júcar.
 Calixto García Palancar, de Muriel.
 Felipe Herrero Antón, de Fuentelahiguera.
 Casimiro Ramiro Vallejo, de Puebla de Beleña.
 Eusebio Sopena Puebla, de Cogolludo.
 Benito Santamaría Moreno, de Tamajón.
 Manuel Sánchez Alvarez, de Cogolludo.
 Pedro Martínez Fraile, de id.
 Vicente Calleja Cañas, de Uceda.
 Felipe Monge de la Cruz, de Júcar.
 Hipólito Rivas Rivas, de El Cubillo.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Vicente Moya Ranz, de Guadalajara.
 Anacleto Martin Rodriguez, de id.
 Pedro Verdugo Muñoz, de id.
 Vicente Alcañiz Belver, de id.

Capacidades.

D. Nicolás Cuesta Hernando, de id.
 Benito Angel Ramón, de id.

Partido de Guadalajara.

Cabezas de familia.

D. Gregorio Arriola Salvador, vecino de Horche.
 Juan Andrés Moreno, de Iriepal.
 Francisco Estremera Atienza, de Yunquera.
 Felipe López Alcor, de Casar de Talamanca.
 Gregorio Ruiz del Campo, de Chiloeches.
 Rafael Centenera Camino, de Alovera.
 Eugenio Benito San Andrés, de Lupiana.
 Luciano Fernández Díaz, de Guadalajara.
 Luis Abad Ciruela, de Centenera.
 Damián Cortés Cabellos, de Horche.
 Gregorio Espada Corral, de Centenera.
 Juan de la Mata Calleja Adrada, de Galápagos.
 Julián Agustín Roa, de Chiloeches.
 Victoriano Roa Montesinos, de Alovera.
 Nicolás Martínez Alvarez, de Tórtola.
 Gregorio Canalejas Diaz, de Guadalajara.
 Ventura Alonso Molero, de id.
 Isidoro Arcilla Rata, de id.
 Miguel Ferrer González, de id.
 Braulio Moreno Calleja, de Galápagos.

Capacidades.

D. Baldomero Calleja Hurtado, de Azuqueca.
 Rafael Alvarez Arroyo, de Cabanillas del Campo.
 Feliciano Ruiz del Campo, de Chiloeches.
 Dionisio Gómez González, de Centenera.
 Facundo Gil Sánchez, de Taracena.
 Esteban Blanco Oñoro, de Quer.
 Pedro Centenera García, de Yunquera.
 Leonardo Oñoro Sánchez, de Iriepal.
 Cándido Nuño Serrano, de Tórtola.
 Quintín de Diego Poveda, de Usanos.
 Apolonio Alonso Urrea, de Lupiana.
 Matías Benito Ruiz, de Tórtola.
 Victor López Ruiz, de Valdeaveruelo.
 Lorenzo Abad Abad, de Valdenoches.
 Nicolás Lucas Pérez, de Yunquera.
 Alfonso Aniceto Salvador, de Horche.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Gregorio Escarpa Corral, de Guadalajara.
 Tomás García Hernández, de id.
 Cándido González Valcarcel, de id.

Emilio Cordavias Corrales, de id.

Capacidades.

D. Higinio Gargallo Campillo, de id.
Ricardo Franco Roig, de id.

Partido de Molina.

Cabezas de familia.

D. Juan Belinchón Herranz, vecino de Alustante.
León Ruba Pascual, de Molina.
Juan Valiente Alonso, de Peñalén.
Mariano Tomás Cebolla, de Vilhel de Mesa.
Juan García Romero, de Mochales.
Carlos Bolaños Celada, de Luzón.
Pedro Sacristán García, de Mazarete.
Pedro Herranz López, de Campillo de Dueñas.
Anselmo Establés Aguado, de Castellar.
Felipe Gotor Moral, de Fuentelsaz.
Nicolás Iturbe Morales, de Milmarcos.
Cecilio Sanz Poveda, de Lebrancón.
Julián Larriba Cabezudo, de Torrubia.
Román Arauz Rubio, de Checa.
Antonio Alonso Sanz, de Molina.
Santos López Martínez, de Turmiel.
Modesto Benito Martínez, de Pardos.
Lucas Sanz Perdiguero, de Tortuera.
Miguel Andrés Ibar, de Concha.
Félix García Herranz, de Baños.

Capacidades.

D. Tomás Izquierdo Lorente, vecino de A doves.
Aurelio Helgueta Arroyo, de Molina.
Francisco Martínez Lario, de Turmiel.
Eugenio García Sanz, de Pinilla.
Isidoro Mansilla Izquierdo, de Alustante.
Pascual López Celada, de Concha.
Pablo Martín Aragoncillo, de Mochales.
Roman López Lozano, de Hombrados.
Isidro Estéban Marco, de Alustante.
Francisco Abian Gil, de Taravilla.
Isidro Vega Martínez, de Piqueras.
Gregorio Megino Ruiz, de Molina.
Lope López Lorente, de Motos.
Francisco Pérez Verdoy, de Alustante.
Toribio Martínez Martínez, de A doves.
Sebastian Navío Nicolás, de Tordellego.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Cándido Nuñez Losada, de Guadalajara.
José María Asensio Gimenez, de id.
Manuel Cotaina Pérez, de id.
Tiburcio Fernández Patiño, de id.

Capacidades.

D. Ezequiel Vega Boiteberg, vecino de Guadalajara.
Magin Recio Mora, de id.

Partido de Pastrana.

Cabezas de familia.

D. Tomás Corral Vereda, vecino de Pastrana.
Pedro Blanco Alcazar, de Mondejar.
Agustín Caballero López, de Romanones.
Juan Barbero Trijueque, de Peñalver.
Crisanto Ranera Barco, de Pastrana.
Gregorio Gimenez Cuesta, de Almoguera.
Nicolás Mateo Martínez, de Drieves.
Pedro Catalán Cortés, de Tendilla.
Cándido Mayor García, de Moratilla.
Sabas Espinosa Mayor, de Peñalver.
Vicente Lucas Ramiro, de Mondejar.
Mariano Serrano Ortego, de Hueva.
Vicente Ortiz Burgos, de Loranca.
Pablo Arias Fernández, de Albalate.
Enrique Fernández Orusco, de Mondejar.
Mariano Pérez Unillo, de Pastrana.
Basilio Catalán Blanco, de Tendilla.
Pedro Martínez Martínez, de Renera.
Julian Blanco Medel, de Romanones.
Antonio Castillo Bartolomé, de Peñalver.

Capacidades.

D. José Fernández Rey, vecino de Romanones.
Pedro Carmena Machicado, de Loranca.
Roman Moratilla Barbacil, de Escopete.
Luis Álvarez Díaz, de Loranca.
Santiago Rodríguez Martínez, de Pioz.
Doroteo Anaya Domínguez, de Albalate.
Claudio Bachiller Barbeitos, de Pastrana.
Federico Calvo Tejero, de Loranca.
Juan Hernández Peralta, de Pastrana.
Valeriano Pérez Martínez, de Romanones.
Juan Trebuig Aydapus, de Mondejar.
Antonio Carrasco Gómez, de Pastrana.
Pedro Alcalde Millana, de id.
Juan José Blanco Atance, de Romanones.
Antonio Lucas Morillas, de Mondejar.
Leon Sánchez Taravilla, de Pastrana.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Facundo Martínez Santiago, vecino de Guadalajara.
Luis Domingo Gutiérrez, de id.
Agustín Calvo Fernández, de id.
Cruz Iglesias Bricio, de id.

Capacidades.

D. Mateo Rodríguez Martín, de Guadalajara.
Saturio Ramírez García, de id.

Partido de Sacedón.

Cabezas de familia.

D. Lucio Orcero Montero, vecino de Salmerón.
José María Pastor López, de Alocén.
Damián González Hualde, de Sacedón.
Anselmo García Caño, de Peralveche.
Agustín Centenera Pinilla, de Auñón.
Timoteo Alcalá Olijo, de Sacedón.
Santiago Ardif Alcalá, de id.
Pedro Garrido, de Torronteras.
Cándido Pérez Ramon, de Millana.
Andrés Ruiz García, de Alóndiga.
José Alonso Guitado, de Alique.
Toribio Camarero Ortega, de El Olivar.
Anastasio Gil Millana, de Castilforte.
Lorenzo Olivo Sacristán, de Sacedón.
Andrés Villalta Pérez, de Salmerón.
Tomás Alocén, de Córcoles.
Matías Peceño Ecija, de Alcocer.
Mariano Molina Ortega, de Sacedón.
Estanislao González Martínez, de Casasana.
Pedro Moreno Pérez, de Morillejo.

Capacidades.

D. Manuel Razola García, de Poyos.
Benito Astudillo Abarca, de Millana.
Justo Corona Morales, de Sacedón.
Ramon Ayllón Corralero, de Alcocer.
Inocente Martínez Razola, de Poyos.
Enrique Fernández Polo, de id.
Juan Julián Peiró Catalá, de Sacedón.
Juan López Sánchez, de Poyos.
Bernardo Ramon Culebras, de Salmerón.
Tiburcio Morales Moya, de Sacedón.
Manuel Martínez Fernández, de Poyos.
Pedro Martínez Calvo, de id.
Joaquín Alcalá del Amo, de Sacedón.
Julian Alique López, de id.
Jorge Carrasco Vaquero, de Escamilla.
Melitón Saiz Saiz, de Salmerón.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Melquiades Gonzalo Butrón, de Guadalajara.
Mariano Pérez Vázquez, de id.
Julian Poyatos Calvo, de id.
José Mateo Marco, de id.

Capacidades.

D. Lope Hernández Díaz Carrasco, de Guadalajara.
Fernando Güici Güici, de id.

*Partido de Sigüenza.***Cabezas de familia.**

D. Tomás Costero Rojo, vecino de Jadraque,
Antonio Fernandez y Fernandez, de Sigüenza.
Andrés Arcilla Lopez, de Olmedillas.
Telesforo Monge Senderos, de Palazuelos.
Nicolás Hernandez Elvira, de Jadraque.
Pedro Hidalgo Estrada, de Pozancos.
Juan Andrés Flores, de Sigüenza.
Raimundo Moreno Ruiz, de Luzaga.
Domingo Fernandez García, de Jadraque.
Fermin Larriba Ortega, de Alcuneza.
Diego Alonso Leal, de Sigüenza.
Pedro Montero de Lope, de Villaseca de Henares.
Manuel Mayor Asensio, de Alboreca.
José Gil Vazquez Hervás, de Imon.
Angel Caballo Ranz, de Riosalido.
Lázaro Miguel Viña, de Horna.
Pablo Gutierrez Andrés, de Sigüenza.
Francisco de Pedro Ballesteros, de Mandayona.
Benito Caballo Abad, de Imon.
Gabino Illana Nogueras, de Sigüenza.

Capacidades.

D. Francisco Galilea Dominguez, de Sigüenza.
Deogracias José Tejero Yagüe, de Jadraque.
Dámaso Casado Calvo, de Fuensaviñan.
Gregorio Santos Barahona, de Jadraque.
Jerónimo García Santalla, de Sigüenza.
Daniel Rello Ortega, de Carabias.
José Perez Villamil, de Sigüenza.
José Yagüe de Agustin, de Jadraque.
Julian Larraz Martinez, de id.
Telesforo Lafuente Mayor, de Alboreca.
Benito Ayllón Romero, de Sigüenza.
Antonio Delgado Medina, de Jadraque.
Angel Corral Lopez, de id.
Domingo Guijarro Muerto, de Torresaviñan.
Atanasio Ferrero de la Parra, de Jadraque.
Marcelino Merino Yubero, de Alboreca.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Gregorio Franco Ballesteros, de Guadalajara.
Manuel Miron Horuza, de id.
Joaquin Luzón Sierra, de id.
Matías Riofrio Soriano, de id.

Capacidades.

D. Felipe Ortega Somolinos, de Guadalajara.
Juan Diges Antón, de id.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el *Boletín oficial*, en cumplimiento á lo que dispone el art. 48 de la ley del Jurado de 20 de Abril de 1888, haciendo constar, que las causas que se han de ver son: del partido de Atienza, los días 5 y 6 de Octubre próximo, contra Rafael Guijarro y otros, una, y la otra contra Tomasa Gómez, las dos por el delito de robo; del partido de Brihuega, nueve; los días 4, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 15 y 16 de Diciembre próximo venidero, contra Isidoro Castillo, por robo y homicidio la primera; la segunda y tercera, contra Basilio Rojo Pérez, por robo é incendio; la cuarta, contra Juan José Barriopedro, por homicidio; la quinta, contra Elías García, por homicidio; la sexta, contra Basilio Rojo Pérez, por robo; la séptima, contra Eugenio Serrano, por falsedad; la octava, contra Benito Diaz Bonilla, por robo y la novena, contra Dorotheo del Moral, por robo; del partido de Cogolludo tres, los días 9, 10 y 11 de Octubre próximo; la primera, contra Santiago Calvo Raposo, por asesinato; la segunda, contra Antonio Martínez Plaza, por homicidio y la tercera, contra Victor Bermejo y otros, por robo: del partido de Guadalajara dos, los días 2 y 3 de Octubre próximo; la primera, contra José Vazquez, por robo y la segunda, contra Adrian Casas y otro, por homicidio; del partido de Molina siete, los días 3, 4, 6, 7, 8, 9 y

10 de Noviembre próximo; la primera, contra Ildelfonso Renales, por violación; la segunda, contra Juan Roca Raposo, por falsedad; la tercera contra Sabas Hombraños y otro, por robo; la cuarta, contra Anselmo Sanz, por homicidio; la quinta, contra Santos Martínez y otros, por falsedad; la sexta, contra Eleuterio Milla, por homicidio y la séptima, contra Francisco Checa y otro, por robo; del partido de Pastrana diez, los días 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 27 y 28 de Noviembre próximo; la primera, contra Cayetano Lopesino y otros, por robo; la segunda, contra Deogracias Gómez y otros, por robo; la tercera, contra Laureano Corral y otro, por robo; la cuarta, contra Cándido Magallanes y otro, por homicidio; la quinta, contra Miguel Sánchez Cámara, por homicidio; la sexta contra Francisco Fernández Galoso, por robo; la séptima, contra Alejandro Ruiz y otros, por asesinato; la octava, contra Ramon Gabarri y otros, por dos homicidios; la novena, contra Pedro Sánchez y otros, por robo y la décima, contra Juan Francisco Eusebio y otros, por sedición; del partido de Sacedón tres, los días 17, 18 y 19 de Octubre próximo; la primera, contra Francisco Guijarro, por homicidio; la segunda, contra Marcelina Eeija, por robo y la tercera, contra Anastasio López y otros, por asesinato; del partido de Sigüenza cuatro, los días del 24 al 27 ambos inclusivos del referido Octubre; la primera, contra Basilio Rojo Pérez, por incendio; la segunda, contra Mariano Pérez y otros, por robo; la tercera, contra Pedro de Pedro Munchillo, por homicidio y la cuarta, contra Basilio Pérez Rojo, por robo; cuyos juicios se celebrarán en esta Audiencia los días expresados, á las nueve de su mañana, expido la presente, visada por el Sr. Presidente, en Guadalajara á 31 de Agosto de 1893.—José García Valladares.—V.º B.º—El Presidente, J. Toledo.

—3135

Ayuntamientos constitucionales.**COGOLLUDO.**

La feria de esta villa que con tanta aceptación del público viene celebrándose todos los años, tendrá lugar en el actual los mismos días 15, 16, 17 y 18 del corriente mes, estando señalado para punto de parada de los ganados que concurren á ella: para el caballar, mular, asnal y de cerda, las rondas de la población; para el vacuno, lanar y cabrío, las eras de pan trillar, rastrojeras inmediatas y llanos de la Soledad; y para toda clase de mercancías, la espaciosa Plaza Mayor con sus soportales.

En dichos días habrá funciones varias de Iglesia y populares; el 16 y 17 fuegos artificiales por la noche, y el 18 por la tarde una lucida corrida de vacas brabas para los aficionados, y cuatro toreros de muerte, lidiados por una cuadrilla de toreros traída de Madrid, siendo amenizados todos estos actos por una música instrumental, y con el fin de hacer más amena la estancia de los que tengan á bien concurrir á la feria, cuyos pormenores se anunciarán por programas que se remitirán á los pueblos para conocimiento del público en general.

Cogolludo 4 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Agustín de Frias.—P. S. M.—Pablo Castells, Secretario. —3146

TURMIEL.

El repartimiento de consumos de este pueblo, formado para el año económico de 1893-94, se halla terminado y expuesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días, contados desde esta fecha, con el fin de oír reclamaciones; pasados los cuales no serán oídas.

Turmiel 4 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Cosme Carcia. —3145

SOTODOSOS.

Por el vecino de esta localidad, Luis Rincón, se me dá parte de haber desaparecido de la rastrojera de este término, el día 31 de Agosto último, por la noche, una mula de su propiedad, de las señas que á continuación se expresan.

Por lo tanto, se ruega á las autoridades de donde fuere hallada dicha caballería, lo pongan en mi conocimiento para yo hacerlo al interesado.

Sotodosos 3 de Septiembre de 1893.—El Alcalde accidental, Leandro Tomás. —3149

Señas de la mula.

De tres años de edad, de seis cuartas y media de alzada poco más ó menos, pelo castaño, herrada de las manos y tiene una rozadura de la collera en el lado izquierdo.

VAL DE SAN GARCIA.

La recaudación voluntaria de la contribución territorial del primer trimestre del actual año económico de 1893-94, que en la actualidad se halla á cargo de este Ayuntamiento, estará abierta durante los días 9 y 10 del corriente mes, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Val de San Garcia 4 de Septiembre de 1893 —El Alcalde, Nicolás Vicente. —3144

AZAÑON.

El repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre las especies de paja y leña, de esta localidad, se halla formado por el Ayuntamiento y Junta municipal, para el ejercicio económico de 1893 á 94, y se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Azañón 4 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Sebastian García.—P. S. M.—A. Rebollo.—3162

YÉLAMOS DE ABAJO.

El repartimiento de consumos de esta localidad, formado para el ejercicio económico de 1893 á 94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría municipal, con el fin de que puedan examinarlo y entablar los reclamaciones en dicho plazo, los que se crean perjudicados.

Yélamos de Abajo 4 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Vicente Ramos. —3154

LUGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

COGOLLUDO.

Don Juan José Lafuente, Juez municipal de esta villa de Cogolludo, en funciones de instrucción del partido de la misma por enfermedad del señor Juez propietario,

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades que le fueron impuestas á Pedro Garcia Moreno, vecino de Valdepeñas de la Sierra, en la causa que se le siguió por lesiones á Román Alonso y Bonifacio Elices, se sacan á pública y tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes que le han sido embargados, sitos en término municipal de dicho pueblo de Valdepeñas y son los siguientes:

Una tierra en el Barranco del Pozo, de haber siete celemines; linda al Saliente Alfonso Herrera, Mediodía Juan García, Poniente Estéban Martín, tasada en 25 pesetas.

Otra en la Huelga del Picazo-mitad, de haber una fanega; linda al Saliente Juan Sanz, Mediodía cirate, Poniente D. Eugenio Cañamares, en 40 id.

Mitad de otra en Picazo, de haber cinco celemines; linda al Saliente y Mediodía Alfonso Herrera, Poniente y Norte D. Eugenio Cañamares, en 20 id.

Mitad de otra en la Fuente del Valle, de haber una fanega; linda Saliente Pedro Lopez, Mediodía arroyo, Poniente Meliton Sanz, Norte camino, en 50 id.

Mitad de otra en la Cantollera, de haber tres celemines; linda Saliente, Mediodía y Poniente calle y Norte Braulio Resco, en 15 id.

Otra en la Fuente, de haber tres celemines; linda al Saliente pared, Mediodía Atanasio Herrera, Poniente cirate y Norte D. Vicente Borlaf, en 10 id.

Otra en la Boca del Barranco, de haber ocho celemines; linda al Saliente Juana Martín, Mediodía y poniente Camino, Norte Juan de Arribas, en 40 id.

Otra en Torrontero, de haber tres celemines; Saliente y Mediodía Elías Prieto, Poniente rio, Norte herederos de Cándido de Arribas, en 10 id.

Mitad de otra en los Quintanares, de haber tres celemines; linda al Saliente Dionisio Herrera, Mediodía herederos de Antonia Arribas y Norte camino, en 10 id.

Mitad de otra en el Arroyo de los Haces, de haber nueve celemines; linda al Saliente y Mediodía Juan García, Poniente cirate y Norte Jacinto García, en 15 id.

Mitad de otra en las Tapias, de haber seis celemines; linda Saliente Rafael Manguiron, Mediodía camino, Poniente Alejo Herrera, Norte D. Guillermo Sanz, en 30 id.

Otra en la Huelga del Collado, de haber tres celemines; linda al Saliente, Poniente y Norte candios, Mediodía arroyo, en 10 id.

Otra en el Vocino, de haber tres celemines; linda Saliente Hipólito García, Mediodía y Poniente arroyos, en 8 idem.

Otra en la Huelga del Pajar, de cuatro celemines; linda al Saliente y Norte Manuel Herrera, Mediodía rio, Poniente María Gamo, en 15 id.

Mitad de otra en el Hoyo de la Muela, de haber cuatro celemines; linda al Saliente Faustino Herrera, Mediodía Petra Arribas, Poniente Joaquin Gonzalez, Norte herederos de Balbino Garcia, en 15 id.

Mitad de otra en el camino de la Puebla Arriba, de haber una fanega; linda al Saliente D. Guillermo Sanz, Mediodía Sebastian de Arribas, Poniente camino, en 8 id.

Otra tierra en la Humbria de San Sebastian, de haber seis celemines; linda al Saliente Benito Prieto, Mediodía candio, Poniente y Norte camino, en 20 id.

Mitad de otra en la Higuera de Juan San, de haber nueve celemines; linda Saliente cirate, Mediodía herederos de Cándido de Arribas, Poniente D. Eugenio Cañamares, Norte caben, en 15 id.

Otra en el mismo sitio de haber tres celemines; linda Saliente Victor Moreno, Mediodía Barranco, Poniente Manuel Martín, Norte un ribazo, en 10 id.

Mitad de otra en Cerro del Horno, de haber seis celemines; linda al Saliente D. Manuel Cañamares, Mediodía y Poniente camino, Norte Cándido de Arribas, en 10 id.

Otra en los Quintanares, de haber tres celemines; linda Saliente herederos de Lorenzo Arribas, Mediodía camino, Poniente Manuel Martín, Norte ribazo, en 10 id.

Mitad de otra en los Recuentos, de haber seis celemines; linda al Saliente Manuel Cobos, Mediodía Faustino Heras, Poniente cirate, Norte Ignacio García, en 10 id.

Una era en la Cantollera, de haber un celemin; linda Saliente Benito García, Mediodía cirate, Poniente herederos de Cándido de Arribas, en 5 id.

Otra tierra en el Gil, de haber dos celemines; linda Saliente Isidoro Herrera, Mediodía camino, Poniente Benito García, Norte D. Manuel Cañamares, en 10 id.

Mitad de otra en la Cruz, de haber seis celemines; linda al Saliente herederos de Cándido de Arribas, Mediodía camino Norte cirate, Poniente Plácido Martín, en 50 id.

Mitad de otra en el Castaño, de haber tres celemines; linda al Saliente Francisco Arribas, Mediodía rio, Poniente Juan García, Norte un ribazo, en 29 id.

Mitad de otra en Negredos, de haber tres celemines; linda al Saliente Valentin Herrera, Mediodía Alfonso Herrera, Poniente Benito García, Norte herederos de Juan García, en 25 id.

Mitad de otra en el Picazo; linda al Saliente Alfonso Herrera, Mediodía cirate, Poniente D. Manuel Cañamares, cabe cuatro celemines y Norte Melitón Sanz, en 30 id.

Otra en la Hijosa, de caber tres celemines; linda Salliente Toribio Arribas, Mediodía Victor Herrera, Poniente Manuel Herrera, Norte camino, en 25 id.

Olivos deseminados, de caber cuatro celemines, que son uno en la Solana de San Roque, otro en el Cerrillo de la Cabaña, otro en la Fragua, otro en la Canaleja, otro en la Mata del Hoyo, otro en el Pilar, otro en los Cantareros, otro en la Reina, otro en Negredos, otro en la Solana de San Roque en el olivar espeso, otro en el Hoyo Ortego, en 80 id.

Mitad de una casa en la calle Mayor baja; linda al Salliente Ventura Lopez, Poniente y Norte dichos herederos, Mediodía calle, en 750 id.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 26 de Septiembre próximo á las diez de su mañana; se rematan los bienes sin suplir previamente la falta de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador, y para tomar parte en el remate, deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que se rematan.

Dado en Cogolludo á 30 de Agosto de 1893.—Juan José Lafuente.—P. S. M.—Mariano de Frias. —3103

D. Juan José Lafuente, Juez municipal de esta villa de Cogolludo, en funciones de instrucción del partido de la misma por enfermedad del Sr. Juez propietario.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á José Martin Gimenez, vecino de Tamajón, en la causa que se le siguió por hurto de un carnero, se sacan á pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los siguientes bienes que le fueron embargados y se hallan situados en término municipal de dicho pueblo de Tamajón.

Una casa en dicho pueblo y su calle Travesía Segunda, núm. 10, compuesta de piso bajo y cámara; linda á la derecha entrando con la calle de la Picota, izquierda otra de Francisco Alguacil, y por la espalda Juan Calleja Moreno, valuada en 700 pesetas.

Una tierra en las Canalejas, de tres celemines, de tercera calidad; linda por todos aires jarales del Estado, en 10 id.

Otra en Entreviñas, de cuatro celemines; linda al Este herederos de Celedonio del Olmo, Sur cirate, Oeste Jacoba Moreno y Norte senda de Entreviñas, en 150 id.

Otra en la Tajada, de nueve celemines; linda al Este y sur Ana Bris, Oeste Plácido Gamo y Norte jarales, en 25 idem.

Otra en el Valle, de diez celemines; linda al Este Vicente García, Sur Lorenzo Sanz, Oeste Leon Romanillos y Norte herederos de Pascual Serrano, en 25 id.

Otra en el Blancar, de seis celemines; linda al Este y Sur Valentin Moreno, Oeste Angel Martin y Norte cirate, en 30 id.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día 28 de Septiembre próximo á las diez de su mañana; se rematan los bienes sin suplir previamente la falta de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes, rebajado el 25 por 100, y para tomar parte en el remate deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que se rematan.

Dado en Cogolludo á 31 de Agosto de 1893.—Juan José Lafuente.—P. S. M.—Mariano de Frias. —3105

Juzgados municipales

RIVA DE SANTIUSTE.

Don Juan Lafuente, Secretario del Juzgado municipal de Riva de Santiuste, del que es Juez municipal don Rufino del Castillo Hernando.

Certifico: Que en el Juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal el día 30 del actual, á instancia de D. Julian Muñoz Caballero, mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta villa, contra y en rebel-

día de D. Pedro Caballero Monge, mayor de edad, soltero, Guardia civil del puesto y con residencia en Guadalajara, sobre reclamación de 23 pesetas que el segundo ha debido pagar al primero, procedentes de los gastos satisfechos en un expediente instruido ante el Sr. Cura, de orden del Sr. Provisor de este Obispado, en súplica de dispensa del grado de parentesco que entre el demandado y una hija del demandante mediaba para poder contraer matrimonio, toda vez que el primero no se ha convenido llevarlo á efecto; ha recaído sentencia en rebeldía del demandado, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que atento á los citados autos y á su mérito, debo condenar y condeno á Pedro Caballero Monge, á que satisfaga á Julian Muñoz Caballero, de esta vecindad; la cantidad de 23 pesetas, objeto de la demanda, lo cual verificará en término de quinto día al en que esta sentencia quede firme, con más á que pague todos los gastos y costas causadas en este juicio y que se originen hasta su total solvencia.

Y por ésta mi sentencia definitiva, proveo, mando y firmo.—El Juez municipal, Rufino del Castillo.—Ante mí.—El Secretario, Juan Lafuente.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por D. Rufino del Castillo Hernando, Juez municipal de esta villa, estando celebrando Audiencia pública en este día, ante los testigos Rufino Merino Rodrigo y Rufo del Olmo Vazquez, de esta vecindad, y firman, de que certifico.—Rufino Merino.—Rufo del Olmo.—El Secretario, Juan Lafuente.

Notificación al demandante.—En el día de hoy 30 de Agosto de 1893, yo el Secretario, teniendo á mi presencia á Julian Muñoz Caballero, de esta vecindad, le notifiqué la anterior sentencia por lectura íntegra y entrega de copia literal de la misma, quedó enterado y firma, de que certifico.—Julian Muñoz.—Juan Lafuente.

Otra en Estrados.—En el propio día 30 de Agosto de 1893, yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado municipal, y fijé copia de ella en la parte exterior de la puerta del local Audiencia, ante los testigos Rufino Merino Rodrigo y Rufo del Olmo Vazquez, de esta vecindad, y firman de que certifico.—Rufino Merino.—Rufo del Olmo.—Juan Lafuente.»

Lo relacionado anteriormente concuerda con su original que obra en la Secretaría de mi cargo y al que me remito.

Y para su inserción en el periódico oficial de esta provincia, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Riva de Santiuste á 31 de Agosto de 1893.—El Secretario, Juan Lafuente.—V.º B.º.—El Juez municipal, Rufino del Castillo. —3151

PARTE NO OFICIAL.

INTERESANTE A LOS MADEREROS.

En el pueblo de Buenafuente, provincia de Guadalajara, se venden de 8 á 10.000 pinos de 14 pies en adelante, de propiedad particular. El rio Tajo pasa por el término del citado pueblo, así es que los arrastres se hacen con gran economía hasta el rio, por donde se conducen á Aranjuez.

El que quiera interesarse en su compra puede dirigirse al Administrador en el citado pueblo Antonio Martin, que le enterará de su precio y demás pormenores que solicite.

La correspondencia por Selas, Buenafuente.

IMPRESA Y encuadernación provincial.